

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-164/2019.

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ,
ANABEL GORDILLO ARGÜELLO Y
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA.

COLABORÓ: NICOLAS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA.

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el partido político local Nueva Alianza Morelos, a fin de controvertir el dictamen consolidado **INE/CG462/2019** y la resolución **INE/CG469/2019**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del entonces Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, por cuanto a las sanciones que se le impusieron, con base en lo siguiente.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

Resolución impugnada. En la sesión ordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG469/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, identificado a su vez con la clave **INE/CG462/2019**.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Demanda. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, Zitlally Suárez Duran, en su carácter de Presidenta del Comité de Dirección de Nueva Alianza Morelos, presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el presente recurso de apelación.

2. Turno a Ponencia. En la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-164/2019**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y requerimiento. El veintiocho de noviembre del presente año, el Magistrado instructor requirió al Instituto Nacional Electoral para efecto de que realizara el trámite correspondiente a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Acuerdo de Sala. El cuatro de diciembre del año en curso, la Sala Superior emitió acuerdo de Sala, escindiendo la demanda respecto de las conclusiones relacionadas con el Estado de Morelos, a fin de que se remitieran a la Sala Regional Ciudad de México, por ser de su competencia. Así como, que esta Sala Superior conociera y resolviera lo conducente respecto de la conclusión sancionatoria 7-C04-MO, al estar relacionada con las campañas del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho para los cargos de gobernador, diputaciones locales y ayuntamientos.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, admitió la demanda y acordó el cierre de instrucción, a fin de dejar los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación

identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político local, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual está vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, por las que se determinó sancionar al partido político recurrente, en términos de lo resuelto en el acuerdo de escisión de cuatro de diciembre del año en curso.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad

responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que aduce le causa la resolución controvertida.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el **seis de noviembre de dos mil diecinueve** y notificada al partido político ahora recurrente el **veinte de noviembre siguiente**, por conducto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso transcurrió del veintiuno al veintiséis de noviembre de este año; de modo que, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el último día, resulta oportuna.

3. Legitimación. El partido político local se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un partido político local que resultó sancionado en el acto reclamado.

4. Personería. En términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a, de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de **Zitlally Suárez Duran**, quien se ostenta como

presidenta del Comité de Dirección de Nueva Alianza Morelos registrada ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En cuyo caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido¹.

5. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, porque impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que le impuso diversas multas derivadas de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora partido político nacional Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho; de manera que de asistirle la razón, la Sala Superior podría eximir al partido político de tal responsabilidad y, por tanto, de la sanción atinente o, en su caso, reducirla.

6. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema

¹ SUP-RAP-161/2017.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

Colmados los requisitos de procedencia, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Conclusión que será objeto de análisis. Como se advierte del Acuerdo de Sala referido en párrafos precedentes, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al estudio de la conclusión siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7-C4-MO	<i>El sujeto obligado presentó 2 facturas que, por su concepto corresponden a gastos de campaña, por importe de \$137,900.00</i>	\$137,900.00

• **Dictamen consolidado**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/8861/19 Fecha de notificación: 1 de julio de 2019.				Respuesta Escrita de respuesta CDE/CF/MOR/0 21/2019 de fecha 15 de julio 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
Se localizaron facturas que, por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los informes de campaña respectivos, de las pólizas que se detallan en el cuadro siguiente:				"Respecto a esta observación quiero hacer la aclaración que los pagos realizados al proveedores "Planeaciones Fiscales SVJ, S.C.", no corresponde a gastos de campaña, si no que al Ordinario, fue apoyo	No atendida Del análisis a la respuesta del sujeto obligado presentada en el segundo periodo de corrección, y de la revisión al SIF se	7-C4-MO El sujeto obligado presentó 2 facturas que, por su concepto corresponden a gastos de campaña, por importe de \$137,900.00	Reportar en un informe distinto al fiscalizado	78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el en relación con el 127 del RF
<i>Referencia contable</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>					
PN-DR-57-29/12/2018	Planeaciones Fiscales CVI, SC	Apoyo en Gestión de Servicios Administrativos 80161500 - Servicios de apoyo gerencial Pago del Servicio de Asesoría Contable para la solventación correspondiente al	\$119,000.00					

		oficio de errores y omisiones primera y segunda vuelta 2017.		administrativo a las diferentes áreas de este Comité Directivo Estatal, como aclaración quiero manifestar que tenemos claro que cada recurso que se nos otorga es para un fin, por lo que vuelvo a recalcar que no corresponde a campaña y para solventar esta observación se adjuntan a las pólizas en mención las evidencias fotográficas de las diferentes reuniones de trabajo, capacitaciones y asesorías contables., esperando sea satisfactoria mi respuesta, pido me sea considerada como atendida.”	determinó lo siguiente: Se verificó la póliza núm. PN-DR-57/29-12-2018, que ampara la factura 264 del Proveedor Planeaciones Fiscales C&J, S.C. por concepto de “Apoyo en Gestión de Servicios Administrativos 80161500-Servicios de apoyo gerencial, Pago del Servicio de Asesoría Contable para solventar el oficio de errores y omisiones primera y segunda vuelta 2017; aunado a lo anterior, se constató en el contrato de prestación de servicios en su cláusula Primera que a la letra dice: “El prestador del servicio, se compromete a prestar los servicios de Coadyuvancia, Asesoría Contable y Administrativa, para la solvatación de las observacion es del Proceso Electoral 2017-2018 (1ª Vuelta y 2ª Vuelta);		
PN-EG-6 07/07/20 18	Periódico Diario de Información General Ecos de Morelos, SA. de CV	Publicidad.	18,900.00				
Total			\$137,900.00				
<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio núm. INE/UTF/DA/8861/19, notificado el 1 de julio del 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de sus registros realizados en el SIF</p> <p>Con escrito de respuesta núm. CDE/CF/MOR/021/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“Respecto a esta observación quiero hacer la aclaración que los pagos realizados a los proveedores "Planeaciones Fiscales SVJ, S.C." y "Periódico Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C.V.", no corresponde a gastos de campaña, sino que, al Ordinario, y para solventar esta observación se adjuntan a las pólizas en mención las evidencias fotográficas de las diferentes reuniones de trabajo, capacitaciones y asesorías contables.”</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria ya que derivado de la revisión al SIF, y la documentación presentada en el periodo de corrección, se localizó la póliza núm. PN-DR-57/29-12-2018, que ampara la factura 264 del Proveedor Planeaciones Fiscales C&J, S.C. por concepto de “Apoyo en Gestión de Servicios Administrativos 80161500-Servicios de apoyo gerencial, Pago del Servicio de Asesoría Contable para la solventación del oficio de errores y omisiones primera y segunda vuelta 2017; aunado a que se constató en el contrato de prestación de servicios en su cláusula Primera que establece: “El prestador del Servicio, se compromete a prestar los servicios de Coayuvancia, Asesoría Contable y Administrativa, para la solventación de las observaciones del Proceso Electoral 2017-2018 (1ª Vuelta y 2ª Vuelta); derivado de ello, se concluye que los gastos efectuados corresponden a gastos del proceso electoral 2017-2018.</p> <p>Asimismo, en referencia a la póliza núm. PN-</p>							

<p>EG-6/07-07-2018, de la revisión a la muestra presentada consistente en una publicación de la visita del Presidente del Comité de Dirección Nacional, se verificó que refiere textualmente “En este sentido, redoblabemos nuestros esfuerzos para cerrar con éxito las campañas electorales, en la que nuestros candidatos han establecido compromisos formales y responsables con la sociedad que les ha ofrecido su respaldo.”</p> <p>“Por el respeto al Estado de Derecho, a una contienda limpia y al acato de la voluntad de los ciudadanos que se expresará en las urnas este próximo primero de julio la ciudadanía le ha conferido”; derivado de ello, se puede observar que hace referencia a las campañas electorales, así como a los candidatos; por lo que las aclaraciones al respecto no dan certeza a esta autoridad sobre la vinculación del gasto con las actividades ordinarias.</p> <p>La normativa establece que todo gasto de campaña, deberá reportarse en los informes de campaña respectivos.</p> <p>Se le solicita nuevamente presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso u) del RF.</p>		<p>derivado de ello, se concluye que los gastos efectuados, corresponde n a gastos del proceso electoral 2017-2018.</p> <p>Asimismo, de la revisión a la muestra presentada en la póliza núm. PN-EG-6/07-07-2018, consistente en una publicación de la visita del Presidente del Comité de Dirección Nacional, se verificó que refiere textualmente “En este sentido, redoblabemos nuestros esfuerzos para cerrar con éxito las campañas electorales, en la que nuestros candidatos han establecido compromisos formales y responsables con la sociedad que les ha ofrecido su respaldo.”</p> <p>“Por el respeto al Estado de Derecho, a una contienda limpia y al acato de la voluntad de los ciudadanos que se</p>			
---	--	--	--	--	--

		<p><i>expresará en las urnas este próximo primero de julio la ciudadanía le ha conferido".</i></p> <p>Se observa explícitamente que hace referencia a las campañas electorales, así como a los candidatos.</p> <p>Ahora bien, al no registrar el gasto por importe \$137,900.00, en las contabilidad es de los candidatos de campaña, se realiza el prorrateo entre los candidatos beneficiados , como se detalla en el Anexo 1-BIs del presente dictamen</p> <p>Adicionalmente estos importes son impactados en los gastos no reportados y sumados al tope de campaña, se verifico que no rebasó el tope de gastos de campaña, como se detalla en el Anexo II del presente dictamen.</p> <p>Por tal razón la observación no quedo</p>			
--	--	---	--	--	--

		atendida.			
--	--	-----------	--	--	--

CUARTO. Conceptos de agravio. Nueva Alianza Morelos expone los siguientes conceptos de agravio:

1. El partido político recurrente aduce que, en el caso de la conclusión **7-C4-MO**, la autoridad fiscalizadora omitió tomar en cuenta el medio de prueba que ofreció, consistente en el contrato celebrado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se contrata con el proveedor *PLANEACIONES FISCALES CJ, S.C.*, la prestación de servicios de asesoría contable en diferentes áreas del Comité Directivo Estatal del citado partido político, la cual, manifiesta, fue comprobada en su momento.

En ese sentido, **manifiesta que la autoridad fiscalizadora confundió la erogación** por la contratación de esos servicios como gastos de campaña, **omitiendo tomar en cuenta** que las campañas se celebraron entre el veintinueve de abril y el veintisiete de junio de dos mil dieciocho y que en el propio contrato de prestación de servicios, en la cláusula TERCERA, se estableció que *“la prestación del servicio será en el Estado de Morelos durante los meses de julio a diciembre de 2018”*, por lo que es errónea la conclusión de la autoridad administrativa electoral y, por ende, injustificada la sanción que le fue impuesta.

2. Por otra parte, el apelante considera que el cálculo que llevó a cabo la autoridad responsable para obtener el monto del remanente a reintegrar derivado del proceso electoral es incorrecto y carece de la debida fundamentación y motivación.
3. Asimismo, que la autoridad responsable omitió velar por los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que omitió llevar a cabo la interpretación más favorable, conforme al principio *pro personae*.
4. Por último, aduce que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que se le imponen sanciones excesivas, consistentes en multas fijas, desproporcionadas y exorbitantes.

• **Consideraciones de la Sala Superior**

Los agravios expresados por el recurrente son infundados en una parte e inoperantes en otra, porque:

- La autoridad responsable sí tomó en cuenta el contrato de prestación a que hace referencia el partido político inconforme y no incurrió en confusión alguna.
- La sanción se encuentra debidamente fundada y motivada.
- El cálculo del remanente a reintegrar que llevó a cabo la responsable está debidamente fundado y motivado.

- El recurrente es omiso en exponer las razones concretas por las cuales considera vulnerado en su perjuicio el principio *pro personae*.

A continuación, se exponen las consideraciones que justifican las conclusiones anunciadas.

Se considera **infundado** el concepto de agravio en el que se aduce que la responsable no valoró el contrato celebrado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el apelante contrató con el proveedor *PLANEACIONES FISCALES CJ, S.C.*, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, se debe tener en cuenta que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al hacer del conocimiento de Nueva Alianza Morelos el oficio de errores y omisiones **específicamente señaló que había localizado dos facturas, que por su concepto correspondían a gastos de campaña y que se debieron reportar en el informe respectivo (de campaña).**

Al efecto, precisó que se trataba de la póliza núm. PN-DR-57/29-12-2018, que ampara la factura 264, del Proveedor Planeaciones Fiscales C&J, S.C., por concepto de “*Apoyo en Gestión de Servicios Administrativos*” durante la campaña electoral, así como la póliza núm. PN-EG-6/07-07-2018, consistente en una publicación de la visita del Presidente del

Comité de Dirección Nacional, donde hizo referencia a las campañas políticas que sucedían en ese momento.

De igual forma, concluyó que el monto de ambas facturas ascendía a \$137,900.00 (ciento treinta y siete mil novecientos pesos 00/100).

Al dar respuesta al citado Oficio de Errores y Omisiones, el partido político manifestó lo siguiente:

“Respecto a esta observación quiero hacer la aclaración que los pagos realizados al proveedores (sic) “Planeaciones Fiscales SVJ, S.C.”, no corresponde a gastos de campaña, sino que al Ordinario, fue apoyo administrativo a las diferentes áreas de este Comité Directivo Estatal, como aclaración quiero manifestar que tenemos claro que cada recurso que se nos otorga es para un fin, por lo que vuelvo a recalcar que no corresponde a campaña y para solventar esta observación se adjuntan a las pólizas en mención las evidencias fotográficas de las diferentes reuniones de trabajo, capacitaciones y asesorías contables (sic) esperando sea satisfactoria mi respuesta, pido me sea considerada como atendida.”

Una vez llevado a cabo el análisis del escrito de respuesta, la autoridad fiscalizadora consideró no atendida la observación e insatisfactoria la respuesta, en tanto que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, así como de la documentación presentada en el periodo de corrección, se

advertía que el contrato de prestación de servicios establecía lo siguiente:

“...en su cláusula Primera que (sic) establece: “El prestador del Servicio, se compromete a prestar los servicios de Coayuvancia, (sic) Asesoría Contable y Administrativa, para la solventación (sic) de las observaciones del Proceso Electoral 2017-2018; derivado de ello, se concluye que los gastos efectuados corresponden a gastos del proceso electoral 2017-2018”.

Asimismo, en referencia a la póliza núm. PN-EG-6/07-07-2018, de la revisión a la muestra presentada, consistente en una publicación de la visita del Presidente del Comité de Dirección Nacional, se verificó que refiere textualmente:

“En este sentido, redoblabamos nuestros esfuerzos para cerrar con éxito las campañas electorales, en la que nuestros candidatos han establecido compromisos formales y responsables con la sociedad que les ha ofrecido su respaldo.” “Por el respeto al Estado de Derecho, a una contienda limpia y al acato de la voluntad de los ciudadanos que se expresará en las urnas este próximo primero de julio la ciudadanía le ha conferido”.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral concluyó que ese gasto se debía considerar como gasto de campaña y reportarse en ese informe, el cual resultaba distinto al fiscalizado.

En consecuencia, concluyó que se actualizó la infracción consistente en el incumplimiento a lo previsto en el 78, numeral

1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conforme a lo anterior, se considera que no asiste razón al recurrente en su argumento relativo a que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta el medio de prueba consistente en el contrato de prestación de servicios de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el apelante contrató con el proveedor *PLANEACIONES FISCALES CJ, S.C.*

En efecto, la omisión alegada resulta **infundada**, ya que contrariamente a lo aducido por el apelante, **la autoridad responsable sí tomó en consideración el citado elemento de prueba**, pues precisamente del análisis de la cláusula primera del citado contrato es que advirtió que los servicios de coadyuvancia, asesoría contable y administrativa, tenían como finalidad solventar las observaciones del Proceso Electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018); por lo que las erogaciones efectuadas correspondían a gastos del citado proceso electoral.

Por otra parte, tampoco asiste razón al apelante en su argumento relativo a que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que las campañas se celebraron entre el veintinueve de abril y el veintisiete de junio de dos mil dieciocho y que el contrato de prestación de servicios fue suscrito el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, esto es, en fecha posterior.

Lo anterior, porque, como se dijo, la autoridad responsable sí valoró el contrato de prestación de servicios aludido por el partido político; elemento de prueba que sirvió como base para determinar que el objeto del gasto se vinculaba a un gasto de campaña, **porque el propio contrato estableció como objeto la campaña electoral que se desarrollaría en dos mil dieciocho —tal como lo hizo evidente la responsable—, en específico en la cláusula primera.**

En tal sentido, las posibles diferencias existentes entre las fechas en que se suscribió el contrato presentado por el instituto político relativas al concepto del gasto y la ejecución del mismo no pueden ser un argumento válido para concluir que un gasto no corresponde a la campaña electoral; máxime que el objeto del contrato, como se hizo constar en el mismo, corresponde a un gasto de campaña.

Por otra parte, de debe tener presente, que la defensa que ahora pretende hacer valer el recurrente, relativa a las fechas de su realización y ejecución, las debió hacer valer en el momento procesal oportuno, es decir, al desahogar los oficios de errores y omisiones, situación que en la especie no aconteció.

Cabe señalar que la autorización del pago de la cuenta contable por parte del interventor del partido político en liquidación, designado por el Instituto Nacional Electoral, no exime al sujeto obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, en especial, de reportar la totalidad de ingresos y

gastos en los ejercicios sujetos de revisión por parte de la autoridad responsable.

Por último, opuesto a lo señalado por el partido político recurrente, se considera que la autoridad responsable no confundió la erogación por la contratación de servicios de coadyuvancia, asesoría contable y administrativa con gastos de campaña.

Esto es así, porque arribó a tal conclusión precisamente del análisis efectuado al objeto del contrato de prestación de servicios suscrito por Nueva Alianza, del que advirtió que la finalidad del mismo era la de prestar servicios de coadyuvancia, asesoría contable y administrativa, para solventar las observaciones del Proceso Electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018).

En ese sentido, es **infundada** la alegada confusión, ya que la autoridad responsable arribó a la citada conclusión valorando los elementos de prueba que el propio recurrente aportó y de ahí obtuvo la información que precisamente aportó el partido político durante el procedimiento de fiscalización, de la cual, se advierte, de manera literal, que la celebración de tal contrato tenía la finalidad antes precisada y no otra.

Además, se debe precisar que el recurrente no desvirtúa la aseveración de la responsable y que obra en el caudal probatorio, relativa a que el gasto fue usado para el proceso electoral.

Por otra parte, respecto a la póliza núm. PN-EG-6/07-07-2018, consistente en una publicación de la visita del Presidente del Comité de Dirección Nacional, se debe precisar que el instituto político recurrente, en su medio de impugnación no señala argumentos específicos mediante los que controvierta la decisión de la autoridad responsable, de ahí que lo resuelto por la responsable en este tópico debe seguir rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

Por otra parte, respecto del argumento concerniente a que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada ya que se le imponen sanciones excesivas, consistentes en multas fijas, desproporcionadas y exorbitantes, la Sala Superior lo considera infundado en una parte e inoperante en otra, como se expone a continuación.

Tomando en cuenta lo que se reseñó en párrafos precedentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó calificar la conducta infractora como grave ordinaria, en tanto que se vulneraron valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado cometió una irregularidad al registrar un egreso por concepto de gastos de campaña, omitiendo reportarlo en el informe respectivo, el cual corresponde a un periodo distinto al que se fiscaliza.

Posteriormente, para efecto de individualizar la sanción, tomó en cuenta:

- El monto involucrado.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Si la conducta fue dolosa o culposa.
- La trascendencia de la transgresión, para lo cual precisó cuál fue la norma infringida, los intereses o valores jurídicamente tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.
- Su singularidad o pluralidad.
- La existencia o no de conducta reincidente por parte del infractor.
- La gravedad de la falta.
- La capacidad económica del infractor.
- La reincidencia.
- Así como los elementos que pudieran inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con base en lo anterior, se concluye que la sanción impuesta por la autoridad responsable se encuentra fundada y motivada, pues del análisis del dictamen consolidado y resolución impugnados, respecto de la mencionada conclusión, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al calificar la conducta y al individualizar la pena, llevó a cabo el análisis atinente, señalando los preceptos aplicables, así como las circunstancias específicas que lo llevaron a aplicar esas disposiciones, de ahí que se considere que el acto controvertido está fundado y motivado.

Ahora, el partido recurrente se limita a aducir que la sanción está indebidamente fundada y motivada, ya que se le imponen

sanciones excesivas, consistentes en multas fijas, desproporcionadas y exorbitantes; sin embargo, esas afirmaciones no constituyen un auténtico concepto de agravio, sino manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas, de las cuales no se puede desprender un principio de concepto de agravio, por el cual se pueda advertir por qué motivo o circunstancia el partido político concluye que se le impusieron:

- i. Multas fijas.
- ii. Multas desproporcionadas
- iii. Multas exorbitantes.

Por tanto, como el partido recurrente omite controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a la responsable a imponerle las multas y no expone el por qué las multas tienen las características que refiere, es que el agravio deviene **ineficaz**.

Por otra parte, no asiste la razón al recurrente cuando aduce que no se tomó en consideración la no reincidencia, así como las atenuantes del caso, la capacidad económica del infractor y la lesión o el daño causado, dado que, como se advierte de lo descrito, la autoridad administrativa electoral nacional sí se hizo cargo de las circunstancias que rodearon las irregularidades, en particular, la relativa a la falta de reincidencia del partido político apelante, tal como se ha reseñado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, la reincidencia (en caso de que

exista) es una circunstancia que puede tomarse en cuenta para agravar las sanciones; pero su ausencia no puede tomarse como una atenuante en beneficio del infractor.

En ese orden de ideas, lo resuelto por el Consejo General responsable, debe seguir rigiendo el acto controvertido.

Por otra parte, también se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que el cálculo que llevó a cabo la autoridad responsable para obtener el monto del remanente a reintegrar derivado del proceso electoral es incorrecto y carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable tomó como parámetro para fijar tal remanente el monto establecido en la póliza núm. PN-DR-57/29-12-2018, que ampara la factura 264, del Proveedor Planeaciones Fiscales C&J, S.C., por concepto de “*Apoyo en Gestión de Servicios Administrativos*” durante la campaña electoral, así como la póliza núm. PN-EG-6/07-07-2018, consistente en una publicación de la visita del Presidente del Comité de Dirección Nacional, donde hizo referencia a las campañas políticas que sucedían en ese momento.

En ese sentido, concluyó que el monto de ambas facturas ascendía a \$137,900.00 (ciento treinta y siete mil novecientos pesos 00/100).

Lo anterior, sin que el recurrente, en el particular, aduzca mayor argumento al respecto o señale por qué considera que tal

monto es incorrecto o cual es el correcto o que debió ser considerado por la autoridad.

Por último, se considera **inoperante** el concepto de agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulneró el principio *pro personae*, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales.

Esto es así, ya que el recurrente omite exponer razonamientos lógico-jurídicos a fin de evidenciar qué consideraciones y argumentos de la autoridad responsable supuestamente vulneran tal principio.

Es decir, el recurrente incumple con la carga procesal mínima de manifestar cuáles son los agravios concretos que le causa la supuesta inobservancia del principio *pro personae* y la forma en que se debió aplicar el mencionado principio, a fin de que no se le sancionara o se le impusiera una sanción menor, o cómo cambiaría la determinación de la autoridad responsable.

Máxime, si se tiene en cuenta que el resto de los agravios del recurrente fueron desestimados por infundados e inoperantes; de modo que, al no desvirtuarse la legalidad de la resolución impugnada, las afirmaciones genéricas de que se vulneró el principio *pro personae* resultan insuficientes para modificar o revocar el dictamen y la resolución controvertidos.

En conclusión, al haber resultado **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar las determinaciones controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la conclusión 7-C04-MO.

SEGUNDO. Se confirman, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG462/2019** y la resolución **INE/CG469/2019**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-RAP-164/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS